

**Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **220/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, **C. \*\*\*\*\***, presentó escrito de demanda ante la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA.**

**2.-** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el **C. \*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- El pago de la prima de antigüedad, consistente en 12 días de salario por cada año de los servicios prestados y la parte proporcional correspondiente al último año laborado por el suscrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 en todas sus fracciones de la Ley Federal del Trabajo, partiendo por el salario diario del trabajador de \$392.73 ( son trescientos noventa y dos con setenta y tres 00/100 m.n.) por día, con un periodo de 21 años de servicio.

B).- El pago del Seguro de Retiro, contemplado en el concepto de deducciones "SR" del recibo de nómina y derivado del Convenio de Prestaciones económicas y Sociales celebrado entre el organismo descentralizado de Servicios de Salud y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, por la parte proporcional que me corresponde por los 21 años de servicio, partiendo de que el seguro se otorga por la cantidad de \$42,000.00 (son cuarenta y dos mil pesos m.n.), correspondiéndome el 65%.

C).- El pago y cumplimiento de los intereses que se generen del monto de las prestaciones durante el tiempo que dure el presente juicio, a partiendo del día 1 de octubre del 2019, fecha en que causo baja mi retiro voluntario.

Lo anterior tiene su origen en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho.

**HECHOS.**

1.- El suscrito fui contratado por Servicios de Salud de Sonora, para trabajar en el Hospital Infantil del Estado, con el puesto coordinador de mantenimiento, en fecha 16 de abril de

1997, como lo hago constar en el original del nombramiento que anexo al presente escrito, teniendo como último salario mensual, el de \$11,782.12, lo que acredito con los originales de los últimos recibos de nómina.

2.- Es el caso que el suscrito, realice el trámite de pensión por vejez, llegándome la baja por pensión el 1 de octubre del 2019, como lo hago constar con el oficio original de baja por renuncia voluntaria emitido por Servicios de Salud del Estado de Sonora, y con la que se generan los pagos de las prestaciones laborales que reclamo, asimismo ISSSTESON, en fecha 30 de junio del 2020, emitió el Dictamen de pensión donde me reconoce hasta mayo del 2019 con 20 años 8 meses de servicio, por lo que el 1 de octubre del 2019, fecha en que se me empieza a pagar como pensionado ya contaba con 21 años de servicio.

3.- El suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, solicite por escrito a Servicios de Salud, como lo hago constar con el oficio que anexo, el pago de la Prestación de prima de antigüedad, sin obtener respuesta alguna, vulnerando flagrantemente la parte patronal: Servicios de salud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se dijo, no ha dado contestación al escrito presentado por el suscrito, privándome de un pago considerado en beneficio de los trabajadores por todos los años de servicios brindados.

4.- Por otra parte, el suscrito solicite el pago de seguro de retiro, contemplado en el concepto SR del apartado de deducciones en el Recibo de nómina del que suscribe y que es pagado a todos los trabajadores una vez que se retiran, sin obtener respuesta.

En virtud de lo anterior y debido a la falta de pago del que fui objeto por parte de la patronal, solicito se condene a la empresa a que pague todas las prestaciones a que tengo derecho.

**3.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.**

**4.- Emplazando a SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.**

#### CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

1. Se contesta como improcedente la prestación marcada con el inciso A), ya que carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la prestación que denomina de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, así como el principio por persona que intenta hacer valer, pues la Ley que rige el presente

procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

2.- Se contesta como improcedente la prestación marcada con el inciso B) en virtud de que lo reclamado en este apartado no corresponde a los trabajadores de los Servicios de Salud de Sonora, pues como bien lo establecen los LINEAMIENTOS DE PAGO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, específicamente en su página 3, señala:

“DISPOSICIONES GENERALES

... La observancia del presente lineamiento es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado.”

En base a lo anterior y toda vez que los servicios de Salud de Sonora, no es una entidad de la Administración pública directa del Gobierno del Estado de Sonora, sino que se trata de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es que no le corresponde a los trabajadores el pago de dicho Ahorro para el Retiro, en virtud de que tal y como establecen los lineamientos antes mencionados, solo es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal llegara a declarar procedente dicha prestación, la cual se niega, se deberá cubrir conforme a lo establecido en los lineamientos que se ofrecen como medio de convicción en el presente curso.

3.- Se contesta como improcedente la prestación marcada con el inciso B) (repetido) en referencia al pago de intereses generados de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que, como se estableció anteriormente, dichas prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, al ser principales las prestaciones reclamadas, resultan también improcedentes las prestaciones accesorias, es decir, los intereses reclamados.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho 1, es cierto.

2.- El correlativo hecho 2, es cierto.

3.- Con relación al correlativo hecho 3, si bien es cierto que el actor solicitó el pago de la prestación de prima de antigüedad, también lo es que dicha prestación resulta improcedente, ya que como se estableció anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

4.- Con relación al hecho marcado como 4, se declara como improcedente la solicitud realizada por el actor respecto del pago de seguro de retiro, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la prestación reclamada en este apartado no corresponde a los trabajadores de los Servicios de Salud de Sonora, pues como bien lo establecen los LINEAMIENTOS DE PAGO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, específicamente en su página 3, señala:

“DISPOSICIONES GENERALES

... La observancia del presente lineamiento es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado.”

En base a lo anterior y toda vez que los servicios de Salud de Sonora, no es una entidad de la Administración pública directa del Gobierno del Estado de Sonora; sino que se trata de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es que no le corresponde a sus trabajadores el pago de dicho Ahorro para el Retiro, en virtud de que tal y como establecen los lineamientos antes mencionados, solo es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal llegara a declarar procedente dicha prestación, la cual se niega, se deberá cubrir conforme a lo establecido en los lineamientos que se ofrecen como medio de convicción en el presente curso.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4. EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA pues el actor omite señalar circunstancias de modo tiempo y lugar que impiden a mi representada defenderse adecuadamente, ocasionando con esto un estado de indefinición en perjuicio de mi mandante.

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

1.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago, que obran a foja ocho del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector, que obra a foja nueve del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que obra a foja diez del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de ocho de octubre del dos mil diecinueve, visible a foja once del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen, visible a fojas doce y trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, visible a foja catorce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de convenio de prestaciones económicas y sociales del dos mil once, visible de la foja quince a la veinticuatro del sumario; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de los Servicios de Salud de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de lineamientos de pago del ahorro para el retiro de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora, visible de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y siete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## C O N S I D E R A N D O S:

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación

aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

**“ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

**“ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Oportunidad de la demanda:** La acción del pago de la prima de antigüedad, consistente en el pago de doce meses por años de servicio, establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; así como el pago del seguro de retiro, contemplado en el concepto de deducciones “SR” del recibo de nómina y derivado del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, celebrado entre el Organismo descentralizado de Servicios de Salud y el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Sonora, por la parte proporcional que le corresponde por los veintiún años de servicio, partiendo de que el seguro se otorga por la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al 65% (SESENTA Y CINCO PORCIENTO); Y el pago y cumplimiento de los intereses que se generen del monto de las prestaciones durante el tiempo que dure el presente juicio, a partir del uno de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que causo baja su retiro voluntario; estas acciones resultaron oportunas; en virtud que la parte demanda no opuso excepción de prescripción, tendente a destruir la acción intentada por el demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga. Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
 Registro: 186748  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XV, Junio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 48/2002  
 Página: 156

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos

contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** Al presente juicio la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; Servicios de Salud de Sonora, compareció por conducto de su apoderado legal, personalidad que se acredita con el nombramiento y escritura pública correspondiente, que obran en autos, respectivamente, quienes asumen la responsabilidad de que derive del presente conflicto.

Las documentales públicas con las que el apoderado legal acreditó su personalidad, resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la representación de los comparecientes al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.



**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor \*\*\*\*\* , demandando el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada

año de los servicios prestados y la parte proporcional correspondiente al último año laborado, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, partiendo por el salario diario del trabajador por \$392.73 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.) por día, con un periodo de veintiún años de servicio; Asimismo, demanda el pago del Seguro de Retiro, contemplado en el concepto de deducciones "SR" del recibo de nómina, derivado del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado entre el organismo descentralizado de Servicios de Salud y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, por la parte proporcional que le corresponde por los veintiún años de servicio, partiendo de que el seguro se otorga por la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiéndome el 65%. (SESENTA Y CINCO POR CIENTO); Además demanda el pago y cumplimiento de los intereses que se generen del monto de las prestaciones durante el tiempo que dure el presente juicio.

El actor señala que fue contratado por Servicios de Salud de Sonora, para trabajar en el Hospital Infantil del Estado, en el puesto coordinador de mantenimiento, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, teniendo como último salario mensual, el de \$11,782.12. (ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL). Que realizó el trámite de su pensión por vejez, llegándole su baja por pensión el uno de octubre del dos mil diecinueve, que lo hace constar con el oficio original de baja por renuncia voluntaria emitido por Servicios de Salud del Estado de Sonora, y con la que se generan los pagos de las prestaciones laborales que reclama; que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el treinta de junio del dos mil veinte, emitió el Dictamen de pensión donde le reconoce hasta mayo del dos mil diecinueve, 20 (VEINTE) años 8 (OCHO) meses de servicio, por lo que para el uno de octubre del dos mil diecinueve, se le empezó a pagar como pensionado, ya contaba con 21 (VEINTIÚN) años de servicio. Que el nueve de octubre del dos mil

diecinueve, solicito el pago por concepto de prima de antigüedad ante los Servicios de Salud de Sonora, sin obtener respuesta alguna. Solicita el pago de seguro de retiro contemplado en el concepto SR del apartado de deducciones de recibo de nómina que es pagado a todos los trabajadores una vez que se retiran, sin obtener respuesta.

El demandado Servicios de Salud de Sonora, respondió a las prestaciones, que resulta improcedente la acción para reclamar la prestación que denomina de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Que en cuanto a la prestación marcada con el inciso B), señala que no corresponde a los trabajadores de los Servicios de Salud de Sonora, pues como bien lo establecen los LINEAMIENTOS DE PAGO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, específicamente en su página 3, señala:

#### “DISPOSICIONES GENERALES

... La observancia del presente lineamiento es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado.”

Que en base a lo anterior y toda vez que los servicios de Salud de Sonora, no es una entidad de la Administración pública directa del Gobierno del Estado de Sonora, pues se trata de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es que no le corresponde a los trabajadores el pago de dicho Ahorro para el Retiro, en virtud de que tal y como establecen los lineamientos antes mencionados, solo es obligatoria para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora. Indica que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal llegará a declarar procedente dicha prestación, la cual se niega, se deberá cubrir conforme a lo establecido en los lineamientos que se ofrecen como medio de convicción en el presente curso. Contesta como improcedente la prestación marcada con el inciso B) (repetido) en referencia al pago de intereses generados de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que, como se estableció anteriormente, dichas prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, al ser principales las prestaciones reclamadas, resultan también improcedentes las prestaciones accesorias, es decir, los intereses reclamados.

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación respondió al correlativo hecho uno que es cierto que fue contratado para trabajar en el Hospital Infantil del Estado en el puesto de coordinador de mantenimiento el dieciséis de abril del mil novecientos noventa y siete y que su último sueldo fue de \$11,782.12 (ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 12/100 MONEA NACIONAL); que es cierto el hecho número dos, en cuanto a que el actor realizó su trámite de pensión por vejez, que le llegó su baja el uno de octubre del dos mil diecinueve y que con fecha treinta de junio del dos mil veinte, se emitió dictamen de pensión, por haber laborado veintiún años de servicio; que el hecho número tres es cierto que el actor solicitó el pago de la prestación de prima de antigüedad, también lo es que dicha prestación resulta improcedente, ya que como se estableció anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es

inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura; que el hecho marcado con el número cuatro, señala que es improcedente respecto del pago de seguro de retiro, toda vez que, como mencionó, la prestación reclamada en este apartado no corresponde a los trabajadores de los Servicios de Salud de Sonora, pues como bien lo establecen los LINEAMIENTOS DE PAGO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que queda acreditado en juicio la fecha de ingreso del actor para los Servicios de Salud desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, como Coordinador de mantenimiento; y que dio baja por una pensión por vejez, el uno de octubre del dos mil diecinueve, por haber laborado veintiún años de servicio.

La prestación reclamada por el actor, consistente en el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al respecto establece:

**“ARTÍCULO 10.-** En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

**“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA.** Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

**“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.** La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que

sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

En ese tenor, la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil,



que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".** Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (\*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a **LOS SERVICIOS DE SALUD DE SALUD DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los veintinueve años tres meses, veintinueve días de servicios para los citados Servicios Educativos.

Por otra parte, el actor demanda el pago por concepto de **SEGURO DE RETIRO**, contemplado en el concepto de deducciones “SR” del recibo de nómina y derivado del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, celebrado entre el organismo descentralizado de los Poderes del Estado de Sonora, por la parte proporcional que el corresponde por los veintiún años de servicio.

Luego entonces, esta prestación al no estar considerada en la Ley del Servicio Civil, tiene el carácter de una prestación extra legal.

El pago del Seguro de Retiro, contemplado en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado entre los Servicios de Salud de Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, tiene el carácter de prestación extra legal.

Al tener dicha prestación el carácter de extra legal, le corresponde al actor acreditar la existencia de la misma, no obstante que el accionante manifieste encontrarse en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Época: Quinta, Registro: 376100, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 4668, que a la letra señala:

**“USOS Y COSTUMBRES.** El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el hecho de que una empresa hubiera convenido en pagar determinada cantidad al sindicato, diariamente, hasta que se resolviera el conflicto planteado con motivo de la forma en que debía quedar redactada una cláusula del contrato colectivo de trabajo, por la cual los trabajadores pretendían que la empresa se obligara al pago de la cantidad de que se trata, no constituye un uso ni supone la posibilidad económica de la empresa para hacer dicho pago, si éste se hizo con el objeto de solucionar el conflicto planteado, hasta que se resolviera sobre la cláusula de referencia, pues siendo así, es indudable que la obligación contraída no fue pura y simple, sino sujeta a una condición. Cosa distinta sucedería si

existiera un principio de prueba en autos, respecto a que esa prestación hubiera sido pactada en contratos de trabajo celebrados entre obreros y patronos, pues en tal supuesto, sí sería posible la concurrencia de ese uso; pero no existiendo dicho principio de prueba, no puede afirmarse en el caso, la existencia del repetido uso, para condenar a la empresa a la prestación tantas veces citada”.

Y en lo que respecta a las cargas probatorias respecto a prestaciones extralegales, le subsiste la carga de la prueba al accionante, como lo establecen los siguientes criterios jurisprudenciales: uno de la Época Novena, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra señala:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así como en el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 178169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.126 L Página: 832, el cual dispone:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.** La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.

Igualmente tiene sustento en el criterio de la Novena Época Registro: 179502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.239 L Página: 1825.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor”.

Una vez definido que la parte actora tiene la carga probatoria para acreditar la procedencia del pago del Seguro de Retiro “SR” por haberse jubilado por haber presentado por tener veintiún años de servicio para los Servicios de Salud de Sonora, se analizan las probanzas que le fueron admitidas en juicio.

Para acreditar los extremos de su acción al actor le fueron admitidas como probanzas:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago, que obran a foja ocho del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector, que obra a foja nueve del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que obra a foja diez del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de ocho de octubre del dos mil diecinueve, visible a foja once del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen, visible a fojas doce y trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, visible a foja catorce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de convenio de prestaciones económicas y sociales del dos mil once, visible de la foja quince a la veinticuatro del sumario; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

De las documentales, consistentes en dos recibos de pago, visibles a foja ocho del sumario y del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del dos mil once, visible de la foja quince a la

veinticuatro, a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, de estas probanzas se advierte:

Que en las dos quincenas del mes de marzo del dos mil diecinueve, al actor le fuer descontado por concepto de SEGURO DE RETIRO GOB DEL ESTADO "SR " menos \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 MONEDANACIONAL).

Del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del dos mil once, se establece en su Cláusula DÉCIMO OCTAVA:

"DÉCIMO OCTAVA. "EL EJECUTIVO" incrementa de 21,000 pesos a 42,000.00 pesos (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) el Seguro de Retiro y cuyo costo será cubierto por partes iguales por los trabajadores de base afiliados a "EL SUTSPES" y "EL EJECUTIVO".

De dicha cláusula se advierte:

A).- Que el Seguro de Retiro se incrementó a \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

B).- Que el "costo" será cubierto por partes iguales por los trabajadores de base afiliados a "EL SUTSPES".

Este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la prestación que nos ocupa, pues de la cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo del año dos mil once, no se desprende las condiciones en las que proceda el pago por concepto de Seguro de Retiro, solo indica que el monto por dicho seguro será la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pero que esta cantidad, sería a costa y/o cubierto por partes iguales por los trabajadores de base afiliados a “EL SUTSPES” y “EL EJECUTIVO”.

Por tal motivo, al no contar con los elementos necesarios para analizar la procedencia de esta prestación, ya que al entrar a su estudio se estaría dejando en estado de indefensión al demandado, quien opuso la excepción de obscuridad de la demanda. Por tal motivo, deviene improcedente el pago del Seguro de Retiro solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 210330  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Octava Época  
 Materias(s): Laboral  
 Tesis: V.1o. J/29  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 62  
 Tipo: Jurisprudencia

**OBSCURIDAD, EXCEPCION DE PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la prestación denominada **SEGURO DE RETIRO**, establecido en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del dos mil once, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado improcedentes las acciones intentadas por \*\*\*\*\* en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

**TERCERO:** Se absuelve a **LOS SERVICIOS DE SALUD DE SALUD DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los veintinueve años tres meses, veintinueve días de servicios para los citados Servicios Educativos, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se absuelve a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la prestación denominada **SEGURO DE RETIRO**, establecido en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del dos mil once, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas con antelación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con por ante el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.



**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretaria General de Acuerdos.

En diez de junio del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

VPC/Minerva.